

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1913.)

NUM. 2.347.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NUM. 160.

La Comision provincial en sesion del día cinco, acordó señalar para las que ha de celebrar durante el mes actual, los días 6, 12, 13, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 y hora de las once.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Valladolid 6 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

NUM. 2.349.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NUM. 161.

El día 2 del actual desapareció del domicilio paterno en esta Capi-

tal, el joven de 17 años Gregorio Rodriguez San José, de las señas que al final se citan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir su paradero, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion.

Valladolid 6 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

Señas.—Color moreno, estatura regular, con una mancha en el carrillo izquierdo, viste pantalon de pana negro, chaquetilla de tela azul y alpargatas.

NUM. 2.350.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 4.º

CIRCULAR NUM. 162.

El día 2 del actual desapareció del domicilio paterno que lo tiene en esta Capital, en la carretera de Salamanca, núm. 11, el joven de 18 años, Pedro Nava Moyano, cuyas señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir su paradero, procediendo á su detencion y poniéndole á dis-

posicion de este Gobierno para ser reintegrado á su hogar.

Valladolid 6 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

Señas.—De estatura regular, barbilampiño, color moreno, viste pantalon y chaleco de pana negro, chaqueta azul, gorra de visera color obscuro.

NUM. 2.348.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto dictar providencia acordando que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Torre de Peñafiel dé principio el lunes 13 de Octubre próximo venidero por la Cañada Real Merinera y por los límites de dicho término y el de Canalejas de Peñafiel, continuando cuando en esta se termine por donde acuerde la Comision de deslinde, haciéndolo saber al vecindario el día antes por edictos en los sitios de costumbre y por voz de pregonero.

Si alguna de las servidumbres que hayan de ser deslindeadas fuera línea límite de la jurisdiccion de éste y otros términos municipales, el Alcalde de Torre de Peñafiel lo pondrá de oficio en conocimiento de los Alcaldes respectivos á quien afecte á fin de que éstos cumplan lo que determinan los artículos 88 y 89 del precitado Reglamento.

Los mencionados Alcaldes pondrán al público los tres «Boletines» en que se publique esta Providencia.

Valladolid 6 de Septiembre de 1913.

El Gobernador,

José Sanmartín.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver con carácter general la forma de llevar á cabo la determinacion del capital de las Sociedades extranjeras de crédito á los efectos del artículo 170 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en el artículo 169 de dicha ley se sometió la negociacion ó transmision de los valores mobiliarios de Sociedades y Corporaciones españolas á un impuesto de uno por 1.000 anual sobre el valor efectivo de aqué-

los, y en equivalencia de este impuesto, por no ser posible aplicar las mismas reglas á las Sociedades extranjeras que á las nacionales, el artículo 170 de la ley gravó directamente con el tributo de 1 por 1.000 anual los capitales destinados por aquéllas á sus negocios en España:

Resultando que en 29 de Abril de 1909 se dictó el Reglamento de la ley del Timbre, disponiéndose en su art. 129 que las Sociedades extranjeras de crédito deberán tributar por el capital que dentro de sus estatutos destinen y garanticen en derecho las operaciones que sus sucursales ó agencias en España realicen, quedando obligadas, como lo están por el art. 170 de la ley, á presentar la declaración del capital de garantía destinado á sus operaciones:

Resultando que por las dificultades á que dió lugar la aplicación del Reglamento, se dictó, previo el informe favorable del Consejo de Estado, la Real orden de 18 de Mayo de 1910, por la que se dispuso que las Sociedades extranjeras de crédito deberán justificar, en todos los casos el capital destinado en garantía de las operaciones de sus Sucursales ó agencias en España, mediante escritura pública, en la que, insertándose el artículo ó artículos de sus Estatutos relativos al particular, se declare la parte de su capital que segregan del mismo, en cumplimiento de dichos Estatutos, y destinan única y exclusivamente á responder de sus operaciones en España; la que tendrá ingreso en la Caja de la Sucursal ó agencia para su empleo en España en las operaciones que realice, debiendo dicha escritura ser presentada ó inscrita en el Registro mercantil, juntamente con los respectivos Estatutos:

Resultando que requeridas las Sociedades interesadas para el cumplimiento de la mencionada Real orden, las denominadas Crédito Lyonnais y Banco Español del Río de la Plata presentaron documentos, de los que resultaba que el Directorio ó Junta directiva hacía asignación de un determinado capital para las operaciones de las Sucursales en España, pero sin que los Estatutos autorizasen una segregación especial, y en una de ellas, sin que constase el ingreso de la cantidad en la Caja:

Resultando que esa Dirección General estimó que la Real orden

no quedaba cumplida de dicha manera, y habiendo reclamado contra este criterio las indicadas Sociedades, en apelaciones interpuestas ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, por el Banco Español del Río de la Plata en 10 de Agosto de 1910, y por el Crédito Lyonnais en 13 y 22 de Agosto del mismo año, ese Centro propuso que se liquidase el impuesto sobre el capital social íntegro, y que se desestimaran las reclamaciones de que queda hecho mérito:

Resultando que el Consejo de Estado informó en los dos expedientes que se instruyeron, exponiendo que el art. 170 de la ley se propuso que las entidades nacionales no fueran ante el impuesto de peor condición que las extranjeras; que á este fin responden dicho artículo y sus concordantes del Reglamento, que el art. 129 de éste y la Real orden de 18 de Mayo de 1910 no pueden entenderse en el sentido de que los Estatutos hayan de contener una disposición especial que fije y señale el capital destinado á las Sucursales; que no es posible que las Sociedades de crédito extranjeras prevean al constituirse la suma de dicho capital; que esta determinación, además, es variable por muchas causas; que la ley fija el impuesto sobre el capital destinado ó que se destine á las operaciones, expresión que aleja hasta la presunción de que el capital haya de estar previamente consignado y fijado en Estatutos, que el artículo 129 del Reglamento y la Real orden no exige que la determinación del capital se haga ajustándose á lo que dispongan los Estatutos, conforme á ellos, para aplicar cantidades á sus negocios mediante los acuerdos ó actos que los mismos exijan para la validez de los acuerdos; que la Real orden no pudo contener prevenciones que contradijeran la letra y el espíritu de la ley ni su Reglamento; que al exigir la Real orden que la determinación de capital se consigne en escritura pública, en la que se inserte el artículo de los Estatutos relativo al particular, no estableció un requisito nuevo, limitándose á exigir que se transcriban en la escritura aquel ó aquellos artículos de los Estatutos, que autoricen la creación ó erección de sucursales y los que determinen las facultades de las Juntas ó Gerencias para disponer ó aplicar válidamente el capital

social en todo ó en parte; que la exigencia de mayor justificación (salvo la del ingreso en la Caja de la Sucursal) y menos la de que en los Estatutos aparezca ya el capital determinado, obligaría á una constante mutación de las constituciones sociales, variabilidad opuesta á la índole de estas Sociedades y á su característica mercantil que les crearía dificultades no fáciles de salvar y entorpecería su desarrollo, no estando tampoco en armonía con las prevenciones del Código de Comercio, y que esta interpretación no puede producir merma en los intereses del Tesoro ni favorecer ocultaciones, porque aparte de la comprobación que exige el artículo 170 de la ley, esa Dirección General puede siempre, y en todo caso, ejercer las facultades inspectoras que le reconoce la legislación vigente; proponiendo, en conclusión, que para evitar nuevas dudas ó interpretaciones de los términos de aplicación, alcance y sentido de la Real orden de 18 de Mayo, se dictara una disposición de carácter general en el sentido que se deja expuesto:

Considerando que el art. 170 de la ley fija como base del impuesto el capital que las Sociedades extranjeras por acciones, en general, destinen á sus operaciones ó negocios en España:

Considerando que si este capital, en los casos de explotación de industrias ú otros negocios análogos, existe en España materialmente, pudiendo, por tanto, ser apreciado y determinado de modo directo su importe por Peritos en la materia, cuando se trata, por el contrario, de Sociedades de crédito, puede suceder que sus Sucursales ó Agencias, aun establecidas legalmente, funcionen, sin necesidad de parte alguna efectiva, de su capital social, según ya han manifestado á la Administración:

Considerando que por esta causa, y como quiera que el artículo 170 de la ley no grava el capital materialmente empleado, sino el destinado á las operaciones que se realicen en España, hubo de establecerse en el art. 129 del Reglamento que el capital de las Sociedades de crédito será el que en derecho garantice dichas operaciones; criterio con el que repetidamente se ha manifestado conforme el Consejo de Estado, primero, no oponiendo reparo alguno á esta parte del Reglamento, cuando fué sometido á su infor-

me; después, al informar favorablemente la propuesta que dió lugar á la Real orden de 18 de Mayo de 1910, y últimamente, en el postrer dictamen de que queda hecho mérito, donde se cita dicho artículo 129 para confirmarlo y mantenerlo en todas sus partes:

Considerando que sobre la base de que la aplicación rigurosa de la Real orden de 18 de Mayo de 1910 daría lugar á varias dificultades, hasta de orden legal según expone en su informe el Consejo de Estado, procede, sin duda, limitarse al cumplimiento estricto del artículo 170 de la ley y del 129 del Reglamento, ambos invocados sin contradicción ni reparo alguno, y antes bien tomados como base por el mismo alto Cuerpo Consultivo, quedando reducida por tanto, la tarea de la Administración á recibir las declaraciones de las Sociedades y á comprobarlas por medio de las personas peritas en la materia para la fijación en definitiva por este Ministerio del capital á tributar, siempre teniendo en cuenta que la garantía de las operaciones de una Sociedad anónima es la masa social compuesta del fondo capital, mas los beneficios acumulados, según el art. 151 del Código de Comercio, y que la comprobación del capital declarado como garantía especial de las operaciones en España puede realizarse examinando la contabilidad de la Sociedad, que forzosamente ha de ser llevada con arreglo á las prescripciones de dicho Código; y

Considerando que para el nombramiento de los peritos y forma de ejercer su misión pueden seguirse sin dificultad las reglas establecidas por el art. 124 del Reglamento de la ley del Timbre, relativo á las Sociedades extranjeras industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. L. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, con carácter general, que los documentos que para la determinación del capital que en derecho garantice las operaciones que realicen en España las sucursales ó Agencias de Sociedades extranjeras de crédito, presenten las mismas, en cumplimiento del art. 170 de la ley del Timbre y del 129 de su Reglamento, serán comprobados por peritos, como dispone el art. 170, siendo aplicable al nombramiento de dichos peritos y á la forma

en que deberán realizar sus trabajos, lo dispuesto sobre el particular por el art. 124 del repetido Reglamento, en cuanto sea pertinente, y quedando derogada, como consecuencia, la Real orden de 18 de Mayo de 1910; con la disposición, por otra parte, de que en este sentido se tengan por resueltas las apelaciones interpuestas por las Sociedades de crédito tituladas Crédit Linnais y Banco Español del Río de Plata contra las resoluciones de esa Dirección General por las que se declaró que no eran bastantes los documentos que dichas Sociedades presentaron á los efectos de la citada Real orden, para fijar el capital que debía ser gravado con el 1 por 1.000 anual en equivalencia del timbre de negociación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1913.—*Suarez Inclan*. Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Presidente y el Secretario de la Junta gubernativa del Circulo Odontológico de Cataluña, en representación del mismo y de una gran parte de los Odontólogos de España, solicitan que sea puesta en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, por la que se crearon los cargos de Subinspectores dentistas, declarando, al efecto, en la Circular de 16 de Diciembre de 1881, que suprimió dichos cargos.

Apoyan su pretension en la importancia que ha adquirido la Odontología, como lo prueba la actual reglamentación de su enseñanza en la facultad de Medicina de la Universidad Central y en la necesidad de tener una intervención directa para perseguir el intrusismo.

Efectivamente, la Odontología que por el grado de progreso á que ha llegado en la actualidad, es una rama muy importante de la Medicina, constituye, por prescripción de la ley, una carrera independiente con determinado plan de estudios y título especial, circunstancias que no concurrían como el presente, cuando por la ley de Sanidad, primero, y por la Instrucción general del ramo des-

pues, se encomendó á los Subdelegados de Medicina la vigilancia de su ejecución; y el Odontólogo tiene hoy una significación científica muy diferente de aquellos dentistas cuyos conocimientos profesionales eran, la mayor parte de las veces, resultado exclusivo de una práctica rutinaria y empírica.

Actualmentese siguen en Odontología procedimientos y se emplean productos medicamentosos que no pueden ser manejados sin la debida preparación científica, y en tal sentido la persecución del intrusismo en la profesion de Dentista es de capital importancia, no sólo en beneficio de la clase, lo que al fin y al cabo significaría un interés particularísimo, sino lo que es más importante, en defensa de la salud pública.

Independiente en cierto modo, y en cuanto al ejercicio profesional se refiere, la carrera de Odontólogo de la Medicina, resultando lógico que nadie persiga el intrusismo en una profesion mejor y con mas interés que los de la profesion misma, pueda accederse á la petición que hacen el Presidente y el Secretario del Centro Odontológico de Barcelona, en cuanto se refiere á la creación de unos cargos desempeñados por individuos que tengan título de Odontólogos y cuya misión sea perseguir el intrusismo, siempre bajo la dependencia de los Inspectores provinciales de Sanidad, á los que darán cuenta de las denuncias que hagan y de asuntos profesionales en que intervengan.

En mérito de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se ponga en vigor la Real orden de 28 de Mayo de 1876, en el punto concreto de crear plazas de Subinspectores de Odontología en las capitales de provincia.

2.º Que haya un Subinspector en cada capital á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad, y para perseguir en la misma el intrusismo en la profesion.

3.º Que sean preferidos para el desempeño de dichas plazas los que además del título de Odontólogo posean el de Doctor ó Licenciado en Medicina, siendo aquél indispensable.

4.º Que el nombramiento de los Subinspectores se haga á propuesta de las Juntas provinciales de Sanidad por la Inspección General de Sanidad interior; y

5.º Que el cargo de Subinspector de Odontología sea sin sueldo y compatible con cualquier otro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Presidente del Circulo Odontológico de Barcelona y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1913.—*Alba*.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, sobre cuáles sean las atribuciones y funciones que le incumban en relación á las instituciones benéficas decentes:

Vistas las disposiciones de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y singularmente su artículo 47:

Considerando que al establecerse por dicha Instrucción las reglas para el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes y atribuirse en ellas á las Juntas provinciales, respecto á dichas instituciones, las mismas funciones que ya tenían por virtud de los mandatos de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es necesario, por medio de una disposición de carácter general, esclarecer todas las dudas que puedan surgir y definir concretamente la relación de dichas Corporaciones con ambos Ministerios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia, al entender en lo relativo á las instituciones benéfico-docentes se atengan á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y en lo que en ella no esté previsto á lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1899.

2.º Que el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sólo cuando la fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sean á la vez de carácter docente otras, esto es, en las fundaciones mixtas continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio.

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que sea tenida en cuenta y cumplida por todas las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y el de esa Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1913.—*Alba*.—Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Comisaría Regia del Turismo comunica á este Ministerio que está preparando una Exposición internacional, que habrá de celebrarse en Londres en la primavera del año de 1914, una de cuyas Secciones estará dedicada á nuestras estaciones climatológicas y de aguas minerales, en la que se han de reproducir los balnearios con diagramas estadísticos, itinerarios, cuadros del desarrollo histórico, etc., etc.

Y con el fin de que los propietarios y personal facultativo de dichos establecimientos tengan conocimiento de la celebración del citado Certamen, que tan provechoso puede serles y tan interesante es para nuestra Patria, y reconociéndose desde luego la conveniencia y utilidad que para el crédito científico é industrial de nuestra riqueza hidrológica ha de reportar el que España figure debidamente representada en la Exposición de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo solicitado por la Comisaría regia del Turismo, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se excite el celo de los Propietarios y Facultativos de los establecimientos balnearios, á fin de que cooperen al mayor esplendor de la Sección de que queda hecho mérito.

2.º Que para el debido conocimiento se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias; y

3.º Que para cuantas noticias é informes relacionados con esta obra se consideren necesarios se dirijan á la Comisaría Regia del Turismo, cuyas oficinas radican en la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1913.—*Alba*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre clasificacion de la Asociacion del Colegio de Santiago, establecido en Valladolid:

Resultando que D. Carlos de Borbon y Borbon, Infante de España, en concepto de Presidente del Consejo de administracion de la Asociacion del Colegio de Santiago, fundada para sostenimiento de dicho Colegio de Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Caballería y Profesores del Cuerpo de Equitacion, solicitó se declarase benéfica la citada Asociacion, puesto que ha sido creada con el único objeto de sostener y educar á los hijos de los que fallecen perteneciendo á ella como socios, conforme se demuestra en el Reglamento de la misma:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instruccion vigente, que la declaracion que se solicita corresponde hacerla al Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, por estarle atribuído el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas docentes por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, y que la Asociacion de que se trata constituye un institucion benéfico docente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en virtud de la facultad 1.ª del artículo 7.º de la Instruccion de 14 de Marzo de 1899, se clasifique de beneficencia particular la Asociacion del Colegio de Santiago para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Caballería y Profesores del Cuerpo de Equitacion, establecido en Valladolid, y como comprendido en el artículo 3.º de dicha Instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1913.—Ruiz Gimenez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.351.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tercer trimestre de 1913.

Zona de Valladolid.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Septiembre de 1913.—P. I. El Tesorero de Hacienda, Manuel Freire.

Núm. 2.352.

Tercer trimestre de 1913

2.ª zona de Olmedo.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el

recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Septiembre de 1913.—P. I. El Tesorero de Hacienda, Manuel Freire.

Núm. 2.353.

Tercer trimestre de 1913.

1.ª Zona de Medina del Campo

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 5 de Septiembre de 1913.—P. I. El Tesorero de Hacienda, Manuel Freire.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.343.

Berrueces.

Formado y aprobado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berrueces á 2 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Isaac Niato.—El Secretario, Rafael Gomez.

Núm. 2.357.

Castroblol.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1914 y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, contados desde que se publique el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos de la ley Municipal.

Castroblol cinco de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Rutilio Quintero.

Núm. 2.341.

La Parrilla.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de mil novecientos catorce, queda expuesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

La Parrilla 3 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Petronilo Aguado.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 7 se perdió en el monte de Uruña, hacia la raya del Coto de la Santa Espina, un cahorro de cinco meses, de caza, pacho, color gris, con manchas color café; el pecho, extremidades y la punta de la cola blancas, atiende por «Lis»; se ruega al que le haya encontrado le entregue en Valladolid, calle de Leon, número 8, entresuelo, á quien se le gratificará.